

mo se tomará razon de las copias autenticas en mis Contadurías de Valores y distribucion de mi Real Hacienda, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada, haciendose lo mismo con las Escrituras de redencion luego que ésta se verifique, llevandose de este ramo un libro, y registro particular.

XI. Ordeno á los Corregidores, y demas Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo están los depositos, que en el termino de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de censo, remitan testimonio en relacion sucinta á mi Consejo, comprensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran.

XII. Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la paz, á fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto antes fuere posible.

XIII. Por lo tocante á depositos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiasticos de estos mis Reynos, de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo á los Prelados, Cabildos, y demás á quienes corresponda, exemplares de esta Real Cedula, para que se entreguen en las Tesorerias Reales mas inmediatas, y se observe respecto á ellos lo demas que va dispuesto por punto general, sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las Obras Pias á que pertenezcan, y en alivio de la causa publica del Reyno.

XIV. Para ocurrir á los perjuicios que se ocasionarian á los interesados en los Vinculos, Mayorazgos, Patronatos y Obras Pias á quienes pertenezcan capitales de corta entidad, si á pretexto de los gastos que se originasen en su imposicion no se comprehendiesen en esta regla general, mando que de todos los referidos

